

# **RESPONSABILIDADES PROFESIONALES: LAS VICISITUDES EN LA RELACIÓN ABOGADO-CLIENTE COMO CAUSA FRECUENTE DE RECLAMOS DE RESPONSABILIDAD**

## **Algunas propuestas para su erradicación\***

Esteban Louge Emiliozzi  
*Universidad Nacional del Centro*

**P**roponemos que esta Comisión aconseje que las IV Jornadas Rosarinas de Derecho Civil declaren que:

La relación abogado-cliente se sustenta en la confianza recíproca.

El análisis de los precedentes jurisprudenciales demuestra que muchos de los reclamos de daños y perjuicios dirigidos contra abogados se originan en circunstancias fácticas generadas por vicisitudes que afectan al vínculo, tales como la pérdida de contacto entre el letrado y el cliente, la falta de colaboración, o los puntos de vista inconciliables en cuanto a los pasos a seguir en un proceso.

El régimen procesal vigente –tanto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como en los códigos provinciales que se inspiraron en él-, no dota a los letrados de mecanismos eficaces para dejar a salvo su responsabilidad cuando sobrevienen tales vicisitudes, exponiéndolos a eventuales reclamos que suelen decidirse en base a los escasos y endebles elementos probatorios recabados.

---

\* Ponencia presentada en las IV Jornadas Rosarinas de Derecho Civil.

---

De *lege ferenda*, resultaría aconsejable evaluar la posibilidad de introducir cambios en los códigos procesales, con la finalidad de evitar futuros reclamos de responsabilidad.

De *lege lata*, los letrados podrían tomar algunas precauciones que habitualmente no se toman, las cuales pueden servir al menos como indicios a su favor ante un eventual reclamo de daños y perjuicios.

## **I. Introducción**

El presente trabajo versa sobre un tema particularmente sensible, cual es el de la responsabilidad de los abogados derivada de la asistencia profesional a una de las partes en un proceso judicial.

Muchas son las aristas que esta cuestión presenta, destacándose por su importancia cuestiones tales como la naturaleza jurídica de la relación abogado-cliente y de las obligaciones que asume el letrado –de medios o de resultado-, las dificultades para determinar el daño resarcible, entre muchas otras.

Nosotros centraremos nuestro estudio en una *situación de hecho* que suele dar lugar a esta clase de reclamos: nos referimos a las *desinteligencias o desacuerdos* que pueden suscitarse entre la parte y el profesional, los cuales pueden ir desde la *pérdida de contacto* entre ambos, o la *falta de colaboración*, hasta las *discusiones y los enfrentamientos*. En concreto, analizaremos cuáles son las alternativas posibles que prevé el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –en adelante, el C.P.C.C.N.- frente a estas vicisitudes, y efectuaremos un análisis crítico de las mismas.

## **II. La confianza como elemento fundamental en la relación abogado-cliente**

Más allá de cuál sea la naturaleza jurídica de la relación que se establece entre el letrado y su cliente, lo cierto es que dicha relación se basa en la *confianza*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> GONZALEZ DE ROSELLO, Nora; comentario al Art. 56 del C.P.C.C.N. en la obra colectiva *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigida por Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, Págs. 917/918.

Por un lado, ninguna duda cabe que la parte *confía* en el letrado que lo asiste, y espera que éste lo conduzca con destreza en un ámbito que a él le resulta ajeno y desconocido. Esa confianza debe ser correspondida por el profesional, quien tiene en relación a su cliente una responsabilidad ética y moral<sup>2</sup>.

Pero, aunque haya sido menos advertido por la doctrina y la jurisprudencia, no puede negarse que también el abogado *confía* en su cliente. Piénsese, por ejemplo, en el letrado que invoca el Art. 48 del C.P.C.C.N. confiando en que la parte ratificará la gestión, o en el letrado que anticipa algunos fondos necesarios para la iniciación o prosecución del juicio con la promesa de que le serán prontamente restituidos. Más aún, la confianza que el abogado deposita en su cliente es de tal entidad que en algunos casos la defraudación de esa confianza lo deja expuesto a una situación muy incómoda frente al juez y sus colegas, aún cuando no derive en una sanción al letrado. Tal es el caso de la parte que asegura a su abogado que no firmó el título en base al cual se lo ejecuta, y luego la prueba pericial caligráfica conduce categóricamente a la conclusión contraria<sup>3</sup>.

### **III. Las vicisitudes en la relación abogado-cliente**

Sin lugar a dudas, lo deseable es que la relación abogado-cliente se desenvuelva en un marco de fluidez, cordialidad y colaboración mutuas, de modo tal que entre ambos vayan definiendo los objetivos, y, en función de éstos, los pasos a seguir en el proceso.

---

<sup>2</sup> **GONZALEZ DE ROSELLO, Nora**; comentario..., cit., Pág. 917, y jurisprudencia allí citada.

<sup>3</sup> Con acierto se ha dicho que “No puede llevarse la responsabilidad del abogado al límite extremo de hacerlo cargar con toda la falta de veracidad en los planteos de su patrocinado, pues no puede exigírsele que se transforme en un investigador exhaustivo de los hechos que aquél le narra y que, generalmente, no son de su conocimiento personal; sólo en la hipótesis en que exista certeza de que conocía la falsedad o inexistencia de los hechos decisivos, y siempre que las circunstancias demuestren que la conducta es compartida con su cliente, podrá ser pasible de una responsabilidad conjunta, en orden a la sanción por temeridad o malicia (CNCiv., Sala E, 30/5/96, el Dial-AE8A8, citado por **GONZALEZ DE ROSELLO, Nora**; comentario..., cit., Pág. 921). Es por ello que afirmamos, en relación al ejemplo dado, que la falsedad de la firma no podría derivar en una sanción al letrado. Aún así, éste no dejará de sentirse incómodo frente a la contraparte y al Juez, ya que puede existir una sospecha de que ha sido el profesional quien sugirió a su cliente negar la autenticidad de la firma.

Sin embargo, la relación abogado-cliente se prolonga en el tiempo – máxime cuando se trata de la asistencia en un proceso judicial-<sup>4</sup> por lo que puede ocurrir que en algún momento de esa larga relación sobrevengan *vicisitudes* no deseadas.

Una de las más frecuentes es la “*pérdida de contacto*” entre el profesional y el cliente, circunstancia ésta que se torna particularmente crítica ante la inminencia del vencimiento de un plazo.

Otra es la *falta de colaboración*, la cual se verifica, por ejemplo, cuando la parte no concurre al estudio del letrado a firmar algún escrito, no ratifica la gestión procesal emprendida en su nombre, o no le acerca determinados elementos –vgr., cierta prueba documental- cuando el letrado se lo requiere.

También puede ocurrir que el abogado y su cliente tengan *puntos de vista inconciliables* en torno a los *pasos a seguir* en el proceso, supuesto éste que se torna especialmente grave cuando las demandas del cliente pueden exponer al letrado a una sanción personal. Vaya un ejemplo: en un proceso de divorcio iniciado en base a la causal de adulterio, el demandado le manifiesta a su letrado que ni siquiera conoce a la persona que su cónyuge sindicó como su nueva pareja. En el transcurso del juicio, el demandado tiene un hijo con esta persona, a quien además reconoce, todo lo cual es incorporado al proceso como un “hecho nuevo” y probado mediante la correspondiente partida de nacimiento. En ese momento, el demandado confiesa a su letrado que le mintió, y que en realidad es cierto que mantenía una relación extramatrimonial. En ese caso, es muy probable que el letrado no quiera apelar la sentencia adversa, pues si bien pudo ser inducido a error en la primera instancia, quedó fehacientemente demostrada la sinrazón de su defensa. Pues si así y todo el demandado quisiera apelar la sentencia, es evidente que estaría sometiendo a su letrado al riesgo de una sanción personal.

Las situaciones expuestas no agotan el universo posible de desencuentros o desacuerdos que pueden suscitarse entre el abogado y el cliente, pero sirven para demostrar que la relación que se establece entre ambos está expuesta a transitar por vicisitudes semejantes.

#### **IV. La regulación de estas problemáticas en el C.P.C.C.N.**

---

<sup>4</sup> **PETTIS, Christian R.**, *El presupuesto del daño en la mala praxis de abogados y procuradores. Cuestiones relacionadas con su determinación y cuantificación*, La Ley, T. 2001-D, Pág. 938 y sig., especialmente Pág. 944.

---

Las vicisitudes antes apuntadas suelen derivar en la ruptura del vínculo abogado -cliente. Sin embargo, el C.P.C.C.N. regula de manera muy diversa la cuestión, según se trate de la *revocación* del mandato por parte del cliente, o de la *renuncia* al mismo por parte del letrado.

*IV.a. La revocación del mandato por parte del cliente:*

Hemos dicho ya que la confianza es uno de los pilares fundamentales sobre los que reposa la relación que vincula al cliente con su letrado. Es por ello que si el cliente pierde la confianza en el profesional, conserva el derecho a disponer su reemplazo, sin obstáculo alguno, aún en los casos en que no pueda reprocharse al profesional negligencia o mal desempeño<sup>5</sup>.

El C.P.C.C.N. le brinda a la parte que ha perdido confianza en su letrado un medio sumamente efectivo y ágil para desvincularse de él, cualquiera sea la vicisitud que haya afectado el vínculo, ya que puede revocar el mandato en el expediente (Art. 53 inc. 1º del código citado), sin expresión de causa. De este modo, basta la mera presentación de un escrito para hacer cesar la relación jurídica que lo vinculaba a su anterior letrado. Ello sin perjuicio, claro está, de intentar en el futuro las eventuales acciones de responsabilidad que pudieran corresponder contra el profesional.

*IV.b. La renuncia al mandato por parte del letrado:*

La situación del letrado difiere de la del cliente, ya que está obligado a “seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente el cargo” (Art. 50 del cód. cit.). Por lo demás, si opta por renunciar al mandato, debe seguir actuando –bajo pena de daños y perjuicios- hasta que haya vencido el plazo que el juez le fija a la parte para comparecer por sí o mediante un nuevo apoderado (Art. 53 inc. 2).

Como puede apreciarse, la desvinculación del letrado respecto a su cliente deja de ser ágil y automática, ya que aquél debe continuar actuando durante un período de tiempo que puede prolongarse si fracasan los intentos de notificar la renuncia a su cliente.

Como bien se ha dicho, la *ratio legis* de las disposiciones citadas es clara: si bien el apoderado puede renunciar al mandato, el código procesal pone el acento en la relación externa al mismo, privilegiando la

---

<sup>5</sup> S.T. Entre Ríos, Sala Civil y Comercial, 16/10/98, Maydana, Jorge Ramón c/ Banco de Entre Ríos s/ Ordinario”, (inérito), citado por **GONZALEZ DE ROSELLO, Nora** comentario..., cit., Pág. 918.

*continuación del proceso*<sup>6</sup>. De allí que le imponga el deber de seguir actuando hasta tanto comparezca su cliente por sí o a través de un nuevo apoderado.

Estas disposiciones relativas a los letrados que actúan como apoderados resultan aplicables, de manera analógica, al letrado patrocinante, quien también puede renunciar al patrocinio. Sin embargo, veremos a continuación que éste se encuentra en una situación más crítica aún, ya que carece de un poder para seguir actuando mientras la parte comparece por sí misma o con un nuevo letrado.

## **V. Las situaciones derivadas del régimen legal vigente**

El régimen legal vigente, sintetizado en el apartado anterior, no genera ninguna situación crítica para la *parte*, quien, como dijimos, puede revocar el mandato mediante una mera presentación en el expediente. La solución es plausible, ya que respeta en grado sumo la autonomía del cliente, brindándole un mecanismo sencillo y eficaz para desvincularse de su abogado.

Cosa muy distinta ocurre con el *abogado* que atraviesa por alguna de las vicisitudes antes enunciadas. Para un mejor tratamiento de la cuestión, se impone diferenciar la situación del letrado que actúa como *simple patrocinante*, de quien lo hace como *apoderado*. Esta distinción es necesaria pues si bien no se ignora que la actual doctrina y jurisprudencia tienden a asimilar la situación y las obligaciones del letrado patrocinante a las del apoderado –conforme se verá a continuación–, es evidente que la existencia de un *poder judicial* da lugar a situaciones distintas.

### V.a. El letrado patrocinante:

La doctrina y la jurisprudencia más actuales han acentuado la responsabilidad del letrado patrocinante, acercándolo en gran medida a la figura del letrado apoderado, de quien antes se lo diferenciaba con nitidez. Se ha dicho, en tal sentido, que “no cabe admitir que el abogado, aunque no hubiese asumido el carácter de apoderado, pueda desentenderse totalmente

---

<sup>6</sup> CORTELEZZI, Beatriz L.; comentario al Art. 53 del C.P.C.C.N. en la obra colectiva *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigida por Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, Pág. 887.

---

de la ulterior marcha del litigio, prescindiendo de tomar contacto directo con las actuaciones judiciales”, agregándose que “la misión del abogado patrocinante no puede ser solamente la de preparar los escritos que deben llevar su firma, sino que el patrocinio implica asumir la plena dirección jurídica del proceso, el cabal cumplimiento de los deberes que ello comporta y el empleo de toda su diligencia, para conducirla de la mejor manera posible hasta su terminación, es decir, actividad y celo en el desarrollo de la causa”<sup>7</sup>. De modo tal que es el letrado patrocinante quien debe controlar e impulsar el proceso, lo cual se condice con la realidad de las cosas, ya que además de ser quien cuenta con los conocimientos específicos, es quien naturalmente va tomando conocimiento de la marcha del expediente, sea a través de las cédulas que recibe en su estudio –donde generalmente se constituye el domicilio- o a través de la consulta del expediente en la mesa de entradas del juzgado.

Así delineada la responsabilidad del letrado patrocinante, su situación puede verse muy comprometida frente a las situaciones de *pérdida de contacto* con su cliente, o cuando éste no le presta la *colaboración* necesaria para la firma de los escritos. El mero sentido común lleva a afirmar que en estos supuestos los perjuicios derivados de tal actitud han de recaer sobre la parte y no sobre el patrocinante, a quien ninguna responsabilidad se le podría endilgar. Si bien ello es exacto, la situación que afronta el letrado no deja de ser angustiante y azarosa, ya que en un eventual reclamo de daños y perjuicios por mala praxis profesional, se deberá probar –lo cual nunca es sencillo- que quien actuó negligentemente fue la parte, y no el letrado. Así, nuestros jueces han debido resolver cuestiones muy dudosas en cuanto a los antecedentes fácticos que les dieron origen, debiendo determinar, por ejemplo, a quién debía imputarse la falta de ratificación de la gestión procesal emprendida por el letrado en los términos del Art. 48 del código procesal<sup>8</sup>, o la inactividad procesal que desembocó en la caducidad de la instancia<sup>9</sup>.

Ninguna duda cabe que el letrado patrocinante podría dejar a salvo su responsabilidad, para lo cual podría, por ejemplo, renunciar al patrocinio, y

---

<sup>7</sup> Cám. Nac. Civ., Sala E, “Pinheiro de Malerba L. Esther c/ Nostro, Alicia M. s/ ordinario”, 26/12/1991, La Ley, 1993-A-65; Cám. Nac. Civ., Sala C, “Di Benedetto, Diego c/ C., E.”, 05/12/2000, La Ley, t. 2001-D, Pág. 139; Cám. Nac. Civ., Sala E, “C., L.A. c/ S., N.L.”, 26/03/2002, La Ley, 2002-D-208, y doctrina citada en estos precedentes.

<sup>8</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala II, “Raeburn, Ernesto J. c/ Salas, Gerardo R.”, 01/04/97, La Ley Buenos Aires, 1998, Pág. 744.

<sup>9</sup> Cám. Nac. Civ., Sala E, “Pinheiro de Malerba L. Esther c/ Nostro, Alicia M. s/ ordinario”, 26/12/1991, La Ley, 1993-A-65.

poner en conocimiento de dicha renuncia a su cliente<sup>10</sup>. Sin embargo, la cuestión se torna muy angustiante cuando no hay tiempo para proceder de tal modo, lo que ocurre, por ejemplo, cuando debe ejercerse un acto procesal dentro de un plazo muy breve de tiempo, como ocurre con el recurso de apelación. En esos casos, los jueces se han visto precisados a recurrir a los escasos medios probatorios recabados en el expediente para atribuir responsabilidades a la parte o al letrado patrocinante<sup>11</sup>, lo cual, más allá de la suerte que hayan corrido los letrados en cada uno de estos reclamos, demuestra la fragilidad de su posición.

Más aún, en el marco de esos reclamos también se les ha reprochado a los letrados patrocinantes el no haber exigido el otorgamiento de un poder<sup>12</sup>, o no haber invocado el Art. 48 del C.P.C.C. a favor de sus mandantes<sup>13</sup>, lo cual viene a ratificar la riesgosa situación en que se colocan los letrados patrocinantes ante la pérdida de contacto con sus clientes, o incluso ante la falta de colaboración de éstos.

V.b. El letrado apoderado: El letrado apoderado tiene solucionados buena parte de los problemas a los que antes nos referíamos, ya que el poder le permite actuar por sí mismo, sin necesidad de requerir constantemente la presencia de su cliente para la firma de escritos y otros actos semejantes. Por ello, se ha dicho inveteradamente que el letrado apoderado se encuentra obligado a una prestación “de resultado” con relación a los actos procesales de su específica incumbencia, tales como suscribir y presentar los escritos necesarios, concurrir a la secretaría regularmente a tomar vista del expediente, asistir a las audiencias que se celebren, interponer los recursos contra toda resolución adversa a los intereses de su cliente, y, en general, activar el procedimiento en la forma prescripta por la ley<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Cám. Nac. Civ., Sala E, “Pinheiro de Malerba L. Esther c/ Nostro, Alicia M. s/ ordinario”, 26/12/1991, La Ley, 1993-A-65; de la misma Sala, “C., L.A. c/ S., N.L.”, 26/03/2002, La Ley, 2002-D-208.

<sup>11</sup> Cám. Nac. Civ., Sala C, “Di Benedetto, Diego c/ C., E.”, 05/12/2000, La Ley, t. 2001-D, Pág. 139.

<sup>12</sup> Cám. Nac. Civ., Sala C, “Di Benedetto, Diego c/ C., E.”, 05/12/2000, La Ley, t. 2001-D, Pág. 139.

<sup>13</sup> Cám. Nac. Civ., Sala C, “Di Benedetto, Diego c/ C., E.”, 05/12/2000, La Ley, t. 2001-D, Pág. 139; C.S.J.N., 27/06/02, el Dial AA11B8, citado por **GONZALEZ DE ROSELLO, Nora**; comentario..., cit., Pág. 923.

<sup>14</sup> Cám. Nac. Civ., Sala E, “Pinheiro de Malerba L. Esther c/ Nostro, Alicia M. s/ ordinario”, 26/12/1991, La Ley, 1993-A-65; de la misma Sala, “M., W.H. c/ G., C.A.”, 27/09/1999, con nota

---

Aún así, la situación del letrado apoderado tampoco es la panacea, ya que algunas de las vicisitudes antes expuestas también pueden afectarlo.

Comenzando por la *pérdida de contacto* del letrado apoderado con su cliente, esta vicisitud puede dificultar tremendamente la defensa de los intereses de éste último, sin que a ello obste la existencia de un poder judicial. Piénsese, por ejemplo, en la parte que ha conferido poder a un abogado para que lo represente en un juicio de alimentos, y años después de dictada la sentencia se le notifica en el domicilio constituido el traslado de un pedido de aumento de cuota alimentaria, alegándose en la demanda incidental que el alimentante ha mejorado notoriamente de fortuna. En este caso, el abogado no tendrá elementos para controvertir las circunstancias fácticas alegadas por la contraparte, y si bien podría limitarse a negar sus afirmaciones –como lo hace habitualmente el Defensor de pobres y ausentes- corre el riesgo de que se diga que era el alimentante quien estaba en mejores condiciones de demostrar que su situación económica, pese a las apariencias, no había mejorado. Otro ejemplo podría ser el del letrado apoderado que inició una sucesión, al que años más tarde se le notifica una cuenta particionaria, y no cuenta con mayores elementos de juicio para saber si esa partición afecta los intereses de su mandante. En estos supuestos, el letrado apoderado deberá intentar restablecer el contacto con su cliente dentro del exiguo plazo concedido para contestar el traslado, o quedará en una situación comprometida si deja de contestarlos, o lo hace deficientemente, y en el futuro se le reclama tal omisión o deficiencia.

Por lo demás, la concepción de la relación abogado-cliente está atravesando por un proceso similar al que experimentó en el pasado la relación médico-paciente, la cual ya no se rige por el principio de autoridad –según el cual es el profesional quien tiene los conocimientos y por eso impone los pasos a seguir-, sino por el principio de autonomía. Por ello, es el cliente quien debe tomar las decisiones, en base a un consentimiento informado<sup>15</sup>. Desde esta perspectiva, ninguna duda cabe que la labor del letrado apoderado se verá muy dificultada frente a la falta de comunicación con el cliente.

---

de **BARRAZA, Javier Indalecio**; *Una sentencia paradójica. La responsabilidad de los profesionales*, La Ley, t. 2000-E, Pág. 285 y sig.

<sup>15</sup> **LOPEZ MESA, Marcelo**; *Responsabilidad profesional. Su actualidad en el derecho europeo actual*; La Ley, ejemplar del día 23 de junio de 2.004, Pág. 1 y sig.; **VETRANO, Alejandro**; *Responsabilidad por daños causados por abogados*, en la obra *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, dirigida por Alberto J. Bueres y coordinada por Elena I. Highton, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, T. 4-B, Pág. 601 y sig.

---

Pasando a otra vicisitud, también podría ocurrir que el letrado apoderado no quiera prestarse a los requerimientos de su mandante, lo que se torna más grave aún cuando teme que si cede a tales demandas puede quedar expuesto a una sanción personal. Nótese que en estos casos se le presenta al profesional un dilema de hierro, máxime en los supuestos en que debe actuar con prontitud (vgr., apelar y fundar una sentencia), ya que si renuncia al mandato puede verse expuesto a un futuro reclamo de daños y perjuicios por parte de su cliente, mientras que si acompaña las pretensiones de éste puede verse expuesto a una sanción procesal, además de la violencia moral que puede generar en un profesional del derecho sostener argumentos que carecen de la más mínima credibilidad.

## **VI. Valoración crítica del régimen legal vigente**

Las normas, al igual que las sentencias, deben evaluarse, entre otros parámetros, a la luz de sus resultados.

El régimen legal vigente –sintetizado en el capítulo IV del presente trabajo– privilegia la celeridad del proceso, para lo cual recurre a la solución ya vista, es decir, le impone al letrado que renuncia al mandato el deber de seguir actuando, bajo pena de daños y perjuicios. Hasta allí, el régimen legal es digno de los mayores elogios, pues ninguna duda hay que la celeridad procesal es un valor muy importante para el derecho procesal.

Sin embargo, en algunos casos, ese deber de seguir actuando puede poner en situaciones muy delicadas a los profesionales del derecho, al punto que –conforme se ha visto a lo largo de las diversas citas que contiene este trabajo– muchos de los reclamos de responsabilidad profesional dirigidos contra abogados se originan en estas situaciones de ruptura de la relación abogado-cliente.

Se nos podrá responder que si los motivos que desembocan en esta ruptura de la relación son relativas al cliente, el letrado no debería ser responsabilizado. Si bien esa afirmación es exacta, no deja de ser dogmática, ya que el letrado se encontrará frente a serias dificultades probatorias, tal como lo demuestran los antecedentes jurisprudenciales citados. Por lo demás, esas dificultades se agravarán si se aplica para la resolución del pleito la teoría de las cargas probatorias dinámicas, tal como lo ha sugerido –para el caso concreto de la relación abogado-cliente– muy prestigiosa doctrina.

En definitiva, el régimen legal vigente, evaluado a la luz de sus resultados, nos coloca frente a una clara disyuntiva, la cual es resultado de

la *tensión* que se genera entre dos valores muy preciados para el derecho, como son la *celeridad procesal* –por un lado- y *seguridad jurídica* –por el otro-.

En efecto, si se privilegia la *celeridad procesal*, el régimen legal vigente debe ser mantenido, aún a expensas de la incómoda situación en que pueden quedar colocados los abogados. Por el contrario, si se quiere dotar a estos últimos de una mayor *seguridad jurídica*, sería aconsejable introducir cambios en el régimen legal vigente.

Por nuestra parte, si bien no desconocemos la opinabilidad del tema, creemos que corresponde dotar a los abogados –apoderados o patrocinantes- de instrumentos más eficaces para dejar a salvo su responsabilidad, sin exponerlos a las consecuencias de vicisitudes a las cuales ni la mente más previsora podría anticiparse. No debe perderse de vista la elevada misión que les compete a los letrados, quienes tienen a su cargo –junto a los colegas que ejercen la magistratura- la difícil tarea de pacificar a la sociedad. En palabras de Calamandrei, “La justicia, cuyo recto funcionamiento tiene una altísima importancia social, no podría proceder sin graves obstáculos si los jueces, en vez de encontrarse en contacto con defensores expertos en la técnica jurídica, hubiesen de tratar directamente con los litigantes, desconocedores del procedimiento, incapaces de exponer con claridad sus pretensiones, perturbados por la pasión o la timidez”<sup>16</sup>.

Por último, debe quedar en claro que no es nuestra intención dotar a los letrados de beneficios excepcionales, ni privilegiarlos con un *bill de indemnidad*. Sin embargo, nos parece que debe evitarse recaer en una situación sumamente injusta, cual es someter a un abogado diligente a un eventual reclamo de responsabilidad que normalmente ha de decidirse en base a elementos probatorios muy endebles, con los peligros que ello implica.

## **VI. Algunas propuestas**

Si bien, por vía de principio, preferimos no recurrir a las propuestas “de lege lata” y “de lege ferenda”, el régimen legal vigente es tan categórico que difícilmente pueda ser soslayado en su aplicación por los jueces. Es por ello que recurriremos a la misma.

De *lege ferenda*, entendemos que los Códigos Procesales deberían reconsiderar la situación de los abogados, y dotarlos de mecanismos

---

<sup>16</sup> CALAMANDREI, *Instituciones de derecho procesal civil* (ed. 1973), T. II, Pág. 393.

eficaces para deslindarlos de toda responsabilidad frente a los supuestos de hecho que se han analizado. De este modo, se lograría cumplir con uno de los postulados del actual Derecho de Daños, como es, precisamente, la *prevención del daño*.

El desiderátum sería –desde la perspectiva del profesional- que su renuncia provoque la suspensión temporaria del proceso, tal como ocurre frente al supuesto de fallecimiento o inhabilidad del apoderado (Art. 53 inc. 6° del C.P.C.C.N.). En ese caso, la suspensión del trámite –y por ende, de los plazos procesales- permitiría que la parte reasuma su actuación personalmente o a través de un nuevo apoderado, sin pérdida de derecho alguno.

No escapa a nuestra apreciación que la suspensión del proceso aparejaría un *beneficio inmerecido* para la parte que generó la situación (por ejemplo: si el cliente no concurre a firmar el escrito de apelación que le requiere su letrado patrocinante, la suspensión del proceso le permitiría no perder ese derecho). Sin embargo, el problema es que una vez consumado el hecho resulta muy difícil determinar a quién debe endilgarse la actuación negligente, por lo cual se corre el riesgo de que un profesional que actuó con diligencia resulte condenado a responder por los daños y perjuicios derivados de la pérdida del derecho.

Admitimos entonces que la suspensión del proceso es un efecto no deseado de la reforma legal que proponemos, pero es un “mal menor” en razón del bien que procura, ya que la suspensión del proceso permitirá que no se pierdan derechos procesales, y nos dispensará de bucear luego en las oscuras aguas de los hechos que rodearon al caso.

Por lo demás, si bien no nos proponemos sugerir un texto legal concreto –tarea ésta que, de juzgarse conveniente, puede ser emprendida por voces más autorizadas-, el nuevo régimen podría contemplar mecanismos que eviten su aplicación con fines abusivos o dilatorios. Así, por ejemplo, podría preverse que la suspensión sea breve, que la notificación de la renuncia se haga en el domicilio real de la parte con el apercibimiento del Art. 42, 2° párrafo, en caso de haber mudado la parte de domicilio real y no haberlo comunicado, etc... .

De *lege lata*, si bien la situación de los abogados dista de ser cómoda –según se ha dicho ya en diversos pasajes del presente trabajo-, podrían tomarse algunos recaudos para deslindar su responsabilidad cuando se suscitan problemas como los ya enunciados.

Así, por ejemplo, si el letrado patrocinante no logra que su cliente le firme algún escrito cuando está próximo a vencer un plazo, podría presentar un escrito firmado por derecho propio, en el cual ponga de manifiesto esta situación, antes del vencimiento del plazo. De ese modo, frente a un eventual reclamo, quedará en claro al menos que el letrado estuvo al tanto del vencimiento del plazo, y no podrá reprochársele –como muchas veces se le endilga- que “se olvidó” de controlar la marcha del proceso. Aún así, el cliente podría reprocharle que no le requirió la firma del escrito con la anticipación suficiente, y que la presentación del escrito firmada por el letrado por su propio derecho resultó una maniobra de último momento para salvar su responsabilidad. Por ello, la solución propuesta no es la panacea (y por eso juzgamos conveniente la reforma del régimen legal), pero servirá al menos como una presunción de no-culpa por parte del letrado.

El letrado apoderado, por su parte, si se viera precisado a efectuar algún acto procesal sin poder consultar a su cliente –vgr., contestar el traslado del pedido de aumento de cuota alimentaria al que antes nos referíamos-, debería dejar aclarado en el escrito de contestación que intentó comunicarse con su cliente para recabar mayores elementos. Inclusive podría señalar cuáles fueron las gestiones concretas que hizo (por ejemplo, a qué número de teléfono lo llamó, a qué dirección de correo electrónico le escribió, etc...). Estas manifestaciones también podrían constituir un indicio a su favor si con posterioridad se le endilga que no informó a su cliente de los actos procesales que había que realizar.